

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.: 110013342-046-2021-00180-00
DEMANDANTE: JENIFFER XIMENA MEDINA RUIZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a establecer si la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 165 del C.P.A.C.A. y 82 C.G.P con miras a su admisión o rechazo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de agosto de 2021¹, se inadmitió la demanda para que la parte demandante la subsanará específicamente en los siguientes presupuestos procesales:

- i) Las pretensiones debían formularse con precisión y claridad - numeral 2 del artículo 162 del CPACA-, ya que teniendo en cuenta que el asunto gira en torno al reconocimiento de la existencia de un contrato realidad así como el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., la parte actora debía establecer con claridad desde qué fecha y hasta cuándo correspondía declarar la existencia del contrato realidad, así como también, tenía que dar a conocer el lapso por el cual se debía ordenar el pago de las acreencias laborales y prestacionales que de ello derivaran.

Así mismo, se le puso de presente que como quiera que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., había emitido un

¹ Documento PDF "04AUTOINADMITE" del expediente digital

pronunciamiento respecto de la petición del 6 de febrero de 2020, se debía individualizar dicho acto con toda precisión atendiendo lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA.

- ii) Estimación razonada de la cuantía – artículo 157 del CPACA-, a la parte demandante se le indicó que debía establecer en debida forma dicha estimación, determinando el valor de lo que se pretendía hasta la fecha de la presentación de la demanda sin tener en cuenta los frutos, intereses, o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad de aquella y sin que sobrepase el término de tres años.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA, impone la inadmisión de la demanda que carezca de los requisitos y formalidades señalados en la ley, los cuales deberán ser expuestos por el ponente, con el fin de que la parte demandante los corrija en un plazo de 10 días. La misma norma advierte que si no se corrigen los defectos, se rechazará la demanda.

Para el caso en particular, habrá de señalarse que el apoderado de la parte actora mediante escrito del 17 de agosto del presente año, no subsanó adecuadamente los defectos advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, pues el Despacho comprueba lo siguiente:

* Respecto del primer yerro, como lo era el de formular las pretensiones con precisión y claridad, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 y 163 del CPACA, se evidencia que el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la demandante no atendió en debida forma los defectos advertidos, ya que como primera medida ratificó la pretensión segunda del escrito primigenio, citando *in extenso* cada una de las fechas de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Medina Ruiz y la ESE Subred Norte, así:

“La PRETENSIÓN SEGUNDA de la demanda, quedara de la siguiente manera:

SEGUNDA. - Que, en contencioso de interpretación, se tenga que: la Orden No. 2711 de 2010 con vigencia de vigencia de 7 días, lo mismo que la Prorroga No. 02 a la orden No. 2711 de 2010 con vigencia de 1 mes, lo mismo que Orden No. 2985 de 2010 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Prorroga No. 01 a la orden 2985 de 2010 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Prorroga No. 02 a la orden No.

2985 de 2010 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Adición No. 03 a la orden No. 2985 de 2010, lo mismo que la Prorroga No. 04 a la orden No. 2985 de 2010 con vigencia 1 mes, lo mismo que la Orden No. 3600 de 2010 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Prorroga No. 01 a la orden 3600 de 2010 con vigencia de 27 días, lo mismo que la Prorroga No. 06 a la orden No. 3600 de 2010 con vigencia de 15 días, lo mismo que la Orden No.0699 de 2011 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Orden No. 1120 de 2011 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Orden No. 1895 de 2011 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Prorroga No. 01 a la orden No. 1895 de 2011 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Orden No. 3035 de 2011 con vigencia de 2 meses, lo mismo que la Orden No. 3868 de 2011 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Prorroga No. 01 a la orden No. 3868 de 2011 con vigencia de 1 mes., lo mismo que la Prorroga No. 02 a la orden No. 3868 de 2011 con vigencia de 2 meses, lo mismo que la Prorroga No. 03 a la orden No. 3868 de 2011 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Orden No. 668 de 2012 con vigencia de 2 meses, lo mismo que la Orden No. 1593 de 2012 con vigencia de 2 meses, lo mismo que la Prorroga No. 01 a la orden No. 1593 de 2012 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Prorroga No. 03 a la orden No. 1593 de 2012 con vigencia de 15 días, lo mismo que la Prorroga No. 04 a la orden No. 1593 de 2012 con vigencia de 15 días, lo mismo que la Prorroga No. 05 a la orden No. 1593 de 2012 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Prorroga No. 06 a la orden No. 1593 de 2012 con vigencia de 1 mes, lo mismo que el Contrato No. 0573 ADAG de 2013 con vigencia de 5 meses y 28 días, lo mismo que la Prorroga No. 01 al contrato 573 ADAG de 2013 con vigencia de 2 meses y 29 días, lo mismo que el Contrato No. 1074 ADAG de 2013 con vigencia de 2 meses y 29 días, lo mismo que la Prorroga No. 02 al contrato No. 1074 ADAG de 2013 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Prorroga No. 03 al contrato 1074 ADAG de 2013 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Prorroga No. 04 al contrato No. 1074 ADAG de 2013 con vigencia de 2 meses y 3 días, lo mismo que la Prorroga No. 05 al contrato No. 1074 ADAG de 2013 con vigencia de 1 mes, lo mismo que el Contrato No. 0125 de 2014 con vigencia de 2 meses y 29 días, lo mismo que la prorroga No. 01 al contrato No. 0125 de 2014 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Prorroga No. 02 al contrato No. 0125 de 2014 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Prorroga No. 03 al contrato No. 0125 de 2014 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Prorroga No. 04 al contrato No. 0125 de 2014 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Prorroga No. 05 al contrato No. 0125 de 2014 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Prorroga No. 06 al contrato No. 0125 de 2014 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Prorroga No. 07 al contrato No. 0125 de 2014 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Prorroga No. 08 al contrato No. 0125 de 2014 con vigencia de 2 meses lo mismo que el Contrato No. 0872 de 2015 con vigencia de 29 días, lo mismo que el Contrato No. 1917 de 2015 con vigencia de 2 meses y 28 días, lo mismo que la Prorroga No. 001 al contrato No. 1917 de 2015 con vigencia de 2 meses y 2 días, lo mismo que la Prorroga No. 002 al contrato No. 1917 de 2015 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Prorroga No. 003 al contrato No. 1917 de 2015

con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Prorroga No. 004 al contrato No. 1917 de 2015 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Prorroga No. 005 al contrato No. 1917 de 2015 con 2015 vigencia de 2 mes y 2 días, lo mismo que la Prorroga No. 006 al contrato No. 1917 de 2015 con vigencia de 1 mes y 4 días, lo mismo que el Contrato No. ADAG- 0134 de 2016 con vigencia de 1 mes, lo mismo que Contrato de prestación de servicios No. 1243 de 2016, desde el 01 de febrero de 2016 hasta el 31 de abril de 2016 con vigencia de 3 meses, lo mismo que la Prorroga No. 001 al contrato No. 1243 de 2016 con vigencia de 2 mes, lo mismo que la Prorroga No. 002 al contrato 1243 de 2016 con vigencia 1 mes, lo mismo que el Contrato No. 101 de 2016 con vigencia 1 mes, lo mismo que la Prorroga No. 01 al contrato No. 101 de 2016 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Orden No. 3896 de 2016 con vigencia de 1 mes y 3 días, lo mismo que la Prorroga No. 01 a la orden No. 3896 de 2016 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Prorroga No. 02 a la orden No. 3896 de 2016, lo mismo que la Prorroga No. 03 a la orden No. 3896 de 2016 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Adición No. 04 a la orden No. 3896 de 2016, lo mismo que el Contrato No. 2800 de 2017 con vigencia de 3 meses, lo mismo que la Prorroga No. 01 al contrato No. 2800 de 2017 con vigencia de 2 meses, lo mismo que la Prorroga No. 03 al contrato No. 2800 de 2017 con vigencia de 3 meses, lo mismo que la Adición No. 04 al contrato No. 2800 de 2017, lo mismo que la Adición No. 05 al contrato No. 2800 de 2017, lo mismo que la Adición No. 06 al contrato No. 2800 de 2017, lo mismo que Prorroga No. 07 al contrato No. 2800 de 2017, con vigencia de 2 meses, lo mismo que la Adición No. 08 al contrato No. 2800 de 2017, lo mismo que la Prorroga No. 09 al contrato No. 2800 de 2017 con vigencia 2 meses y 15 días, lo mismo que la Adición No. 10 al contrato No. 2800 de 2017, lo mismo que la Adición No. 11 al contrato No. 2800 de 2017, lo mismo que la Adición No. 12 al contrato No. 2800 de 2017, lo mismo que la prorroga No. 14 al contrato No. 2800 de 2017, con vigencia de 15 días, lo mismo que el Contrato No. 2115 de 2018 con vigencia de 3 meses, lo mismo que la Prorroga No. 01 al contrato No. 2115 de 2018 con vigencia de 3 meses, lo mismo que la Adición No. 02 al contrato No. 2115 de 2018, lo mismo que la Prorroga No. 03 al contrato No. 2115 de 2018 con vigencia de 2 meses, lo mismo que la Adición No. 04 al contrato No. 2115 de 2018, lo mismo que la prorroga No. 05 al contrato No. 2115 de 2018 con vigencia de 1 mes y 29 días, lo mismo que la Adición No. 06 al contrato No. 2115 de 2018, celebradas sin solución de continuidad, en el periodo del 10 de junio del 2010 al 07 de octubre del 2018, no como prueba de una supuesta relación contractual, entre las partes, sino como inequívoca situación legal y reglamentaria, por la naturaleza de la función encomendada y por haberse presentado todos los elementos de una relación laboral, para que se declare por vía de interpretación, que mi asistido gozó del status de empleado público, teniendo en cuenta que la administración solo pretendía dejar de pagarle prestaciones laborales, ya que resulta clara la voluntad administrativa de vincularlo al cumplimiento de actividades no extraordinarias o eventuales, sino

permanentes, que de ordinario son prestadas por personas vinculadas en forma laboral (de carrera) con la demandada.”. (sic).

De la lectura del aparte transcrito, se comprueba que los cambios en el escrito de subsanación de la demandada en la formulación de las pretensiones son mínimas y de nuevo omitió establecer con claridad desde qué fecha y hasta cuándo se debía declarar la existencia del contrato realidad, no identificó el tiempo por el cual se tenía que ordenar el pago de las acreencias laborales y las prestaciones sociales reclamadas. Lo anterior, a pesar de que en el auto inadmisorio se le indicó la necesidad de corregir tal yerro con el fin de evitar una decisión inhibitoria.

Como segunda medida, y conforme al artículo 163 del CPACA, se le puso de presente a la parte actora que, si bien era cierto que se solicitaba la declaratoria de nulidad del silencio administrativo de la petición del 6 de febrero de 2020, también se le advirtió que de acuerdo a las pruebas allegadas con el escrito de la demanda, se comprobaba que la E.S.E. Subred Norte a través del oficio N° 20201100203761 del 4 de septiembre de 2020 había dado respuesta a la referida solicitud, por tanto, con base en la norma en comento, se debía individualizar con precisión y claridad los actos demandados.

Al respecto, en el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado manifestó que el derecho de petición con el cual se procedió a agotar la vía gubernativa, se radicó el día 6 de febrero del 2020, que conforme al artículo 83 del CPACA, la entidad demandada tenía plazo para contestar hasta el día 6 de mayo de 2020, que como ello no ocurrió, el silencio administrativo negativo se configuró y contra ese acto, no interpuso recurso alguno, que en su sentir el acto administrativo a demandar es el “*silencio administrativo negativo*”².

En cuanto a este tópico, la ley ha dispuesto que cuando los administrados deciden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el CPACA establece unos requisitos de procedibilidad (Capítulo II), unas formalidades que debe reunir la demanda y unos términos en los que se pueden interponer los medios de control (Capítulo III). En efecto, el artículo 163 ibídem establece que “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*”.

² Página 5 escrito de subsanación de la demanda

Así las cosas, es dable inferir que, para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario individualizar con precisión el o los actos administrativos a demandar en cumplimiento de las reglas establecidas, en este caso, lo previsto en el artículo 163 según el cual se deben demandar todos los actos administrativos que conforman la actuación administrativa.

En este caso, y contrario a lo expresado en el escrito de subsanación de la demanda, no se puede hablar de la existencia de un acto ficto producto del silencio administrativo cuando se comprueba que la administración brindó una respuesta a la petición del 6 de febrero del 2020, a través del oficio N° 20201100203761 del 4 de septiembre de 2020 por lo que es éste el acto administrativo que debió demandar.

Al respecto, es pertinente indicar que el artículo 83 del C.P.A.C.A., en su último inciso, dispone que la ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades, ni tampoco las excusará del deber de decidir de fondo el asunto objeto de la petición, salvo que el peticionario haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso, se haya notificado a la entidad que produjo dicho silencio, el auto admisorio de la demanda.

El silencio administrativo positivo o negativo, no es una prerrogativa de la administración, ni una forma de suplir la inactividad de las autoridades estatales por medio de la jurisdicción, ni mucho menos un beneficio de la administración negligente en la resolución de las peticiones y recursos, más bien, esa ficción legal se debe entender como una garantía para que el administrado acuda directamente al aparato jurisdiccional del Estado, puesto que la inoperancia de las administraciones no es óbice para abstenerse de acudir a la justicia y que sea aquella la que resuelva la petición inicial presentada por cualquier ciudadano.

Sin embargo, y conforme al inciso último del artículo 83 del CPACA, es claro que la administración negligente no pierde la posibilidad y la responsabilidad de absolver la petición de fondo, sino sólo hasta cuando el peticionario haya hecho uso de los recursos contra dicho acto presunto o hasta cuando acuda a la Jurisdicción y se le notifique del auto admisorio del respectivo medio de control para controvertir dicha omisión.

Por tanto, y para el presente caso, es dable afirmar que el acto ficto o presunto que se demanda con ocasión a la petición del 6 de febrero de 2020 a la fecha ha desaparecido, pues antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a través del oficio N° 20201100203761 del 4 de septiembre de 2020, se había pronunciado de forma negativa respecto del reconocimiento de la relación laboral solicitada, por tanto, era contra ese oficio que debió fundar las pretensiones del presente medio de control.

Así las cosas, es claro que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario individualizar con precisión el o los actos administrativos a demandar en cumplimiento de las reglas establecidas para el efecto en el CPACA y, en este caso, especialmente la prevista en el artículo 163 según el cual se deben demandar todos los actos administrativos que conforman la actuación administrativa y que materializaron la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular de la demandante, ya que ello infiere en la decisión del fallador al analizar las pretensiones formuladas en la demanda.

En ese orden de ideas y atendiendo que el acto administrativo o la decisión presunta de la administración del cual se pretende su declaratoria de nulidad ya fue resuelta - *oficio N° 20201100203761 del 4 de septiembre de 2020*- y que éste no presenta solicitud de control judicial, el Despacho, conforme al numeral 3 del artículo 169 del CPACA³, rechazará el medio de control de la referencia.

* Finalmente, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía – artículo 157 del CPACA-, observa el Despacho, que el apoderado de la parte actora mediante el memorial del 17 de agosto de 2021, no subsanó adecuadamente los defectos advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, dado que, ratificó la estimación de la cuantía, sin obedecer a los lineamientos fijados en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Al respecto, vale decir que la estimación adecuada de la cuantía girará en gran parte desde el punto de vista probatorio y de forma congruente con las pretensiones, ya que el juzgador no podrá conceder más de lo pedido y de lo probado dentro de cada proceso. Sobre el particular el Consejo de Estado, consideró lo siguiente:

³ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

“la cuantía, para que tenga validez procesal y por ende, produzca sus consecuencias no solo frente a la competencia funcional y a la congruencia, sino frente a las resultas del proceso, tiene que ser siempre determinada o determinable, entendiendo por esta última cuando en la demanda se indican los factores apropiados para su cuantificación final.”⁴

Igualmente, referente a ese tópico la doctrina ha señalado lo siguiente:

“...lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer la estimación con su valor justificativo, luego de la narración de los hechos fundamentales.”⁵

“La estimación razonada de la cuantía sigue siendo de vital importancia, razón por la cual, en los procesos de restablecimiento del derecho está prohibido dejar de cumplir este requisito, so pretexto de renunciar al restablecimiento. El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar el porqué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión.”⁶

En el presente caso, habrá de señalarse que el apoderado de la parte actora mediante el memorial de subsanación, no corrigió legalmente los defectos advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, dado que, ratificó la estimación de la cuantía, sin obedecer a los lineamientos fijados en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A.. En efecto, no explicó el por qué y cómo la suma de \$63.906.500 corresponden a la “estimación razonada de la cuantía”, cuando en el numeral 1 del capítulo IX “COMPETENCIA Y CUANTÍA” describe que dicho valor es por la “diferencia salarial entre lo recibido mensualmente por una Facturadora de Planta (carrera), y lo que se le cancelo a la demandante durante todo el tiempo laborado” (sic), que contrario a lo expuesto, el Despacho evidencia que en la página 48 del escrito de la demanda obra una “PROYECCION DE SALARIO Y PRESTACIONES” estableciendo la asignación básica para el año 2018 en \$1.506.295, valor que debió ser el punto de partida para establecer la cuantía dentro del proceso de la referencia.

⁴ Consejo de Estado. - Sala de lo Contencioso Administrativo. - Sección Tercera. Santafé de Bogotá, D.C., junio veinticuatro (24) de mil novecientos noventa y dos (1992).

⁵ BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho procesal administrativo. Medellín: Señal Editores, 2009, p. 248 y 249.

⁶ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho procesal administrativo. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, 2013, p. 253.

Así las cosas, como quiera que la demanda no se subsanó en debida forma y atendiendo que las pretensiones no se cumple el presupuesto contemplado en el art 163 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

El artículo 163 citado dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este debe ser individualizado con toda precisión. Y que cuando fuera objeto de recursos en sede administrativa, se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Esta exigencia legal del artículo 163 citado se ha interpretado tiene carácter sustantivo y no simplemente procedimental, porque las pretensiones de la demanda enmarcan el derecho subjetivo de acción, de modo que su deficiente individualización no puede subsanarse por interpretación de aquélla ni por prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Así mismo, que esta exigencia es propia de un sistema de justicia primordialmente dispositiva como la Contenciosa Administrativa, en la que le está vedado al juez hacer abstracción de la demanda para declarar la nulidad de actos que no han sido atacados. Desde esta perspectiva, las morigeraciones de las que ha sido objeto el principio de justicia rogada, no pueden desvirtuar la imparcialidad de que debe estar investido el fallador, ni desconocer el principio de buena fe que ha de regir el proceso, a través de la corrección oficiosa de la demanda. Que si bien es cierto que el juez contencioso, en su calidad de director del proceso, está en el deber de conducir el debate a fin de procurar siempre una solución efectiva de la controversia, no lo es menos, que el ejercicio de tal facultad encuentra límites en el principio de congruencia de la sentencia, así como en el respeto del derecho al debido proceso que le asiste a las partes

En el presente caso no se puede hablar de la existencia de un acto ficto producto del silencio administrativo porque se acredita que la administración dio respuesta a la petición del 6 de febrero del 2020, a través del oficio N° 20201100203761 del 4 de septiembre de 2020 por lo que era el acto administrativo a demandar y ante la falta de solicitud de control judicial, el Despacho, conforme al numeral 3 del artículo

169 del CPACA⁷, rechazará el medio de control de la referencia, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada por la señora JENIFFER XIMENA MEDINA RUIZ, a través de apoderado judicial, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Sin lugar a la entrega a la parte demandante de la demanda y sus anexos, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO.- En firme esta decisión, archivar el proceso de la referencia dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

⁷ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e69780dba50ee62cb7eb4c1043188632aa9eafc01a7e6348ec658744
33d66a1f**

Documento generado en 08/10/2021 06:53:01 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**